



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron **Por aviso** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

(Citaciones previas, anexo 02, Cdno. Ppal. Digital)

DemandadoS	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Álvaro Ilián Ruiz González	Ago. 12/20 (Pag. 8, Anexo 4, C. 1 Digital)	Ago. 13/20 5:00 p.m	Ago. 14, 18 y 19 de 2020	Sep. 02/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta
Jorge Walter Ruiz González	Ago. 12/20 (Pág. 9, Anexo 4, C. 1 Digital)	Ago. 13/20 5:00 p.m	Ago. 14, 18 y 19 de 2020	Sep. 02/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta
Luz Adriana Velásquez López	Ago. 12/20 (Pág. 8, Anexo 4, C. 1 Digital)	Ago. 13/20 5:00 p.m	Ago. 14, 18 y 19 de 2020	Sep. 02/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 4 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial mayor



Radicación No: 170014003009-2020-00126-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de mandatario procesal, por la **Cooperativa de profesionales de Caldas - Cooprocald**- y donde son accionados los señores **Álvaro Ilian Ruiz González, Jorge Walter Ruiz González y Luz Adriana Velásquez López**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los **ejecutados Álvaro Ilian Ruiz González, Jorge Walter Ruiz González y Luz Adriana Velásquez López**, y a favor de la Cooperativa demandante -Cooprocald- como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a Págs. 23 y 24 del Cdno Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 13 de agosto del corriente año (Anexo 04., Cud. Principal digital); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 20 de agosto al 02 de septiembre de 2020, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados **Álvaro Ilian Ruiz González, Jorge Walter Ruíz González y Luz Adriana Velásquez López**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 23 y 24 del Cdno. Ppal. digital).

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa de profesionales de Caldas - Cooprocald-** y donde son accionados los señores **Álvaro Ilian Ruiz González, Jorge Walter Ruíz González y Luz Adriana Velásquez López**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a Págs. 23 y 24 del Cdno. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al banco demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)



Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 090 de septiembre 07 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be9ddf2d90b03ddd86661dbbf4eea032416b802751a16816f51fdfddc10a5d**

Documento generado en 04/09/2020 08:26:38 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, el vocero procesal de la entidad ejecutante allega los recibos de pago para la inscripción de la medida de embargo decretada al bien inmueble con folio de matrícula No. 359-11545 ubicado en el Fresno; sin embargo, a la fecha la Oficina de Registro correspondiente no ha llegado el certificado de tradición correspondiente, a fin verificar la inscripción de la medida cautela, además de poderse verificar la situación jurídica del bien embargado.

Septiembre 04 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00249

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda. -Cooprocal-**, en contra de los señores **Brayan Fernando Montealegre Martínez y Jesús María Martínez Arenas**, se dispone agregar al dossier los recibos allegados por el vocero judicial de la demandante, los cuales dan fe del pago realizado para el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula 359-11545, denunciado como de propiedad de las personas ejecutadas, advirtiendo el Despacho que a la fecha no ha sido allegado el certificado correspondiente.

Conforme a lo anterior y acreditado el pago para la inscripción de la cautela mencionada, se hace necesario requerir a la Oficina de Registro del Municipio de Fresno Tolima, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente al bien identificado con el folio de matrícula 359-11545, a fin de verificar la inscripción de la medida que se anuncia, además de la situación jurídica del inmueble objeto de la referida cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que como quedó anotado, corre a costa de la parte demandante.

Verificado el anterior registro, y comunicadas las medidas cautelares, compártase el expediente con el Centro de Servicios a fin que se proceda con la notificación del codemandado Montealegre Martínez, del cual se informa el correo electrónico ello conforme al Decreto 806 de 2020.



Ahora, la parte actora deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva a la notificación de la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 13 de julio de 2020. (Véase anexo 02., Cdno. de medidas, expediente digital)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 090 de septiembre 07 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65477c47bbf3852c7f1279b5a90f21497096b02df61e4db676e34a5d5ae3c9b0**

Documento generado en 04/09/2020 08:27:12 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 24 de agosto de 2020, dentro del término de ley.

Septiembre 04 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No. 170014003009-2020-00327-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local comercial), promovida en nombre propio, por el abogado **William Osorio Buitrago**, en contra de los señores **Óscar de Jesús Iglesias González** (Conocido también como Oscar Iglesias González) y **Diana Patricia Díaz Pérez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma virtual el contrato de arrendamiento celebrado el día 1° de marzo de 2019, entre el demandante y las personas que se citan como demandadas; con fecha de inicio en la misma fecha y con término de duración de un año, prorrogable automáticamente por periodos iguales al inicialmente convenido; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$2.140.000,00 mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de abril a agosto del año que avanza.

De otro lado, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose que no existe medida cautelar por practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día



siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas en este juicio, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas para ello a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, ello de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, según corresponda); so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaria envíese las diligencias a dicho centro de apoyo judicial, para lo de su correspondiente trámite.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de local comercial, promovida por el abogado **William Osorio Buitrago**, en contra de los señores **Óscar de Jesús Iglesias González** (Conocido también como Óscar Iglesias González) y **Diana Patricia Díaz Pérez**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir a los señores **Óscar de Jesús Iglesias González** (Conocido también como Óscar Iglesias González) y **Diana Patricia Díaz Pérez**, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina



de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 090 de septiembre 07 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f633b94e2432ba7f61cfddebfd1e4f9c325f4b98cbb3676b3da68033e23027**

Documento generado en 04/09/2020 08:29:13 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificada con c.c. 75081630, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 26 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00334

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa iniciada por Diana María Gañan quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra Nelson Enrique Vargas Sánchez para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dividir los hechos 2, 4, 10, 11 y 12 del libelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.
2. Complementar los hechos 4 y 8 del libelo genitor, explicando en razón de qué el demandado debía pagar la suma de \$300.000 a la parte actora.
3. En cuanto al juramento estimatorio que hace la parte demandante, a juicio de este judicial, no se cumple en rigor con los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que debe expresarse o *-estimarse razonadamente-* los parámetros que le sirvieron para determinar la suma que se pretende sea cancelada, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma detallada y razonada para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, de conformidad a la norma citada.



En virtud de lo anterior, realizará en debida forma el juramento estimatorio, discriminando, detallando y enlistando razonadamente todos los conceptos y parámetros económicos que constituyen las pretensiones, esto es, lo referente a las indemnizaciones y a los frutos cuyo reconocimiento judicial pregona

4. En la misma forma deberán ser complementadas las pretensiones b) y c) del libelo introductor, segregando los conceptos que conforman el monto que se cobra. Se advierte que las pretensiones de la demanda deben con guardar consonancia con las cifras juramentadas.

5. Deberá especificarse la pretensión d), teniendo en cuenta que la cláusula penal no general intereses, ya que ésta por sí sola es una indemnización por el presunto perjuicio causado.

6. Se aclarará si el contrato prometido se realizó efectivamente, aportando copia de la respectiva escritura pública y su registro.

7. La medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 100-18259, 100-235124, 100-235125 y 100-235126, no es procedente decretarse en un proceso declarativo, ya que el embargo y secuestro sólo es factible una vez se profiera sentencia de primera instancia a favor del demandante, de acuerdo a los términos indicados en el artículo 590, inciso 2º, literal b) de la obra en cita, para garantizar los efectos de la sentencia. En virtud a ello, deberá solicitarse otra medida cautelar **diferente y procedente**, atendiendo lo preceptuado en la normativa enunciada; en su defecto deberá aportarse la prueba pertinente de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, so pena de rechazarse la demanda incoada.

8. Es preciso dar claridad al enunciado de las pretensiones, en la medida que se deprecia librar mandamiento ejecutivo, y seguidamente alude unas pretensiones de estirpe declarativo.

9. Deberá corregirse el tipo de proceso pues en el acápite de Procedimiento se consignó que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, lo cual difiere con los hechos y pretensiones enunciados en el libelo genitor.

10. Aclarará lo relacionado con la competencia y en especial porqué se atribuye al domicilio de la demandante.



11. Con fundamento en el numeral 9° del artículo 82 ibídem, deberá indicarse la cuantía del proceso.

12. Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se hace necesario que manifieste bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico utilizado por el demandado efectivamente corresponde a él; indicarse la forma como lo obtuvo y allegar de ser posible documentos que así lo referencien.

13. Complementar a qué ciudad pertenece la dirección suministrada para notificar al demandado.

14. El apoderado de la parte demandante deberá indicar expresamente las direcciones de notificación de la señora Diana María Gañan, al igual que el correo electrónico de esta, pues frente a dicho requisito se indicó las mismas direcciones de aquel.

15. Ante la multiplicidad de causales formales de inadmisión, se aportará la demandante integrada en un solo escrito, ello para ahondar en claridad y garantizar el derecho de defensa.

Se reconoce personería procesal al abogado Juan Pablo Corrales Ramírez, portador de C.C. 75081630 y T.P. 301.848 del CSJ para actuar en nombre y representación de la demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 091 de septiembre 7 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d64857e5a6d896b6fb597c72b550eeff23167cb81d6fd0682f0fa72a1df3d0**

Documento generado en 04/09/2020 08:24:59 a.m.